

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00149-00

Previo a resolver sobre la petición de terminación del proceso por pago total, se requiere a la parte ejecutante a efecto que:

1. Se pronuncie expresamente sobre el estado del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 20 de mayo hogaño y concedido en auto del 4 de agosto de 2022 (Archivo Digital No. 54 de este encuadernamiento).

2. Se pronuncie expresamente sobre la información requerida en auto del 4 de agosto de 2022 numeral 2, (Archivo Digital No. 56 del cuaderno de medidas cautelares) esto es, informando y acreditando si el rodante de placas TGX-275 se encuentra en instalaciones del Parquadero AV autos, a efecto de resolver sus peticiones de entrega del citado rodante.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03- 044-**2018-00350-00.**

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el postulado 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo **4** del mes de **MAYO** de **2023**, a la hora de las **8:30 A.M.**

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo lo dispuesto en el párrafo del postulado 107 *ejusdem* para la realización de la audiencia, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediación se dispone ordenar oficiar al Juzgado 11 Civil del Circuito para que remita la copia del expediente digital 2.016-00076 –folio 555 archivo digital 01-.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Heney

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00136-00

Como quiera que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 31 de agosto hogaño –archivo digital 06-, el juzgado al tenor de lo previsto en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- Advertir que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de los embargos, secuestro, órdenes de inmovilización, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, **secretaría**, pónganse a disposición del solicitante. Ofíciense. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio (s) respectivo (s).-

CUARTO.- Con fundamento en el literal g del precepto 317 del Estatuto Procesal, y de ser procedente déjese las anotaciones del caso.

QUINTO.- Sin costas por no aparecer causadas.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, canon 122 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00398**- 00 —cautelares curador—.

Atendiendo la documental que precede —archivos digitales 04 a 07—, este despacho,

Dispone,

Primero.- Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta del Banco de Occidente.

Segundo.- Por secretaria, requiérase a las entidades bancarias, para que, proceda a dar cumplimiento a la orden impartida mediante oficio N°0746 de fecha 26 de agosto hogaño.

Anéxese copia del oficio obrante en archivo digital 02, con la constancia de envío del archivo digital 03.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00442-00

Atendiendo el correo electrónico que precede—archivos digitales 23 y 24—, el cual *al parecer* fue remitido por la señora Patricia Sandoval, este despacho le indica que:

Primero.- A la luz del postulado 73 del Estatuto Procesal, debe comparecer al proceso y realizar las solicitudes que considere necesarias por intermedio de su apoderada judicial *con las formalidades legales del caso*.

Segundo.- Según la petición elevada y la respuesta emitida por la ORIP no se vislumbra corrección alguna que deba hacerse a la decisión de instancia, nótese que el acta arrimada con los oficios corresponde a la inspección judicial y **NO** a la sentencia que fuere proferida en el presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere, a la togada que representa los intereses de la parte actora para que tramite en debida forma los oficios ante la ORIP – Zona Sur en debida forma y aportando la documental necesaria para el registro de la sentencia.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00008-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencias de fecha 29 de septiembre -archivo digital 05 - 02 cuaderno Tribunal- y 21 de octubre -archivo digital 06 - 03 cuaderno Tribunal-, ambas de 2.022.

Para los fines procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el togado Juan Carlos Rojas Cerón reasume el poder especial que le fuere conferido como apoderado de la convocada.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00026-00

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado proceda a acreditar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de división, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00157-00**

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo día **9** del mes de **MAYO** del año **2023**, a la hora de las **9 AM**.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Para su desarrollo, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams y/o Lifesize, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por las precitadas aplicaciones, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Igualmente y atendiendo a las particularidades de caso, se ordena a las partes que, para el mismo día presenten certificación emitida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que se registre el estado actual de la actuación (trámite interno 133739), sobre la integración del Tribunal, si ha existido pronunciamiento sobre las excepciones previas e informe de todas las decisiones de fondo adoptadas, además, aportando la documental que dé cuenta de ellas; la cual debe tener una fecha de expedición igual o inferior a los diez (10) días anteriores a la celebración de la audiencia acá convocada.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00157-00

Obre en autos las constancias de pago de las agencias en derecho a que fue condenado el incidentante (archivos digitales No. 41 al 45). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Por secretaria procédase de conformidad con la elaboración de la liquidación de costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00246-00

Como quiera que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 31 de agosto hogaño –archivo digital 17-, el juzgado al tenor de lo previsto en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- Advertir que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de los embargos, secuestro, órdenes de inmovilización, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, **secretaría**, pónganse a disposición del solicitante. Ofíciense. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio (s) respectivo (s).

CUARTO.- Con fundamento en el literal g del precepto 317 del Estatuto Procesal, y de ser procedente déjese las anotaciones del caso.

QUINTO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, canon 122 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Heney

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00417-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, en providencia del 2 de septiembre de 2022, mediante el cual confirmó la decisión por medio de la cual se negó el mandamiento de pago.

Atendiendo a que la presentación de la demanda se dio de forma digital no se hace necesaria su devolución.

Secretaría, proceda a dejar las constancias del caso.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2021-00427-00

Téngase en cuenta que el demandante guardó silencio frente a la objeción al juramento estimatorio.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo 27 del mes de ABRIL del año 2023, a la hora de las 9AM¹.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Se le pone de presente que para llevar a cabo la diligencia en mención, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, lifeSize, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00453-00**

Atendiendo lo informado por la CONSTRUCTORA ARIGUARANÍ S.A.S., por secretaría adjúntese informe de los depósitos judiciales que puedan existir en favor del proceso de la referencia¹.

Conforme se peticiona por la abogada de la parte ejecutante, requiérase, a las entidades bancarias relacionadas en el archivo digital No. 29, para que, proceda a dar cumplimiento a la orden impartida mediante oficio No. 1154 del 10 de diciembre de 2021, radicados ante dichas entidades, según constancia de la fecha de recibo de los mismos, so pena de incurrir en la sanción de que habla el ordinal 3° del postulado 44 del C.G.P.

Anéxese copia de los oficios obrantes en archivo digital 29, con la constancia de envío.

Atendiendo a lo peticionado por la abogada ejecutante, y toda vez que en auto del 2 de diciembre de 2021 en su numeral 2 se decretó el “...embargo y retención de los derechos económicos u otros derechos semejantes que la demandada perciba de los contratos que tenga con las entidades a que se hace alusión en los numerales 2 y 3 visibles a folio 2 digital del archivo de medidas cautelares...”, proceda secretaría a librar los oficios requeridos en el archivo digital No. 31, lo cuales deben ser remitidos a la abogada de la parte ejecutante para su tramitación.

Por secretaría proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ordenada en auto del 12 de enero de 2022 (Archivo digital 21). Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

La Juez,

¹ Teniendo en cuenta lo manifestado por la DIAN en la actuación principal.

Heney

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00471-00

Téngase en cuenta que la Compañía Mundial de Seguros S.A. presentó escrito de contestación a la demanda principal, proponiendo medios exceptivos de mérito a los cuales les fue corrido traslado como da cuenta el archivo digital No. 42.

Se reconoce a la abog. Diana Marcela Neira Hernández como apoderada judicial de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos del poder conferido; quien acreditó la inscripción de su correo.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la misma a fin de que, aporte el certificado de vigencia actualizado de la Escritura Pública No. 16191 del 24 de noviembre de 2020 registrada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio (Archivo digital No. 37), en los términos del postulado 206 del Estatuto Procesal, por el término de cinco (5) días.

Vencido éste, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal de rigor.

Se reitera el requerimiento contenido en el numeral 5 de la providencia fechada 16 de septiembre de 2022 (Archivo digital No. 47) al abogado David Tovar Madrigal como apoderado judicial de la demandada Compañía Nacional de Microbuses COMNALMICROS S.A.

Notifíquese, (2)

La Juez,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00471-00

Atendiendo a lo informado en precedente informe secretarial, no se tiene en cuenta la contestación al llamamiento en garantía ni las excepciones formuladas en el mismo escrito, al resultar extemporáneo.

Por lo demás, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha en la actuación principal.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-000480**- 00.

Conforme lo establecido en el postulado 286 del Estatuto Procesal, se *corrige* el proveído de calenda 12 de enero hogaño –archivo digital 12–, en el sentido de indicar que el nombre de la demandada es XIMENA RUIZ CAMERO, y no como se indicó, en lo demás el auto permanecerá incólume y se notifica a las partes POR ESTADO.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 8° de la Ley 2213 de 2.022 –archivo digital 41–, se tiene por notificada a **XIMENA RUIZ CAMERO**, téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes que en el término de traslado realizó un llamamiento en garantía, solicitó la integración de litisconsorcio y arrimó un documento que se denominó *contestación demanda Laura Sofía*, sin embargo, este es la misma solicitud de vinculación de litisconsorte –archivos digitales 43 a 49–.

Como consecuencia de lo anterior y con el fin de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y de defensa, se concede al togado el término de 10 días para que proceda a remitir el archivo que correspondía a la contestación de la demanda presentada.

Atendiendo la petición de *vinculación litisconsorte*, este despacho la **DENIEGA**, en primer lugar porque no se identificó a cuál de las intervenciones se hacía referencia –facultativa, necesaria o cuasi-necesaria–, no obstante y según lo pretendido en este litigio, debe advertirse que a la luz del postulado 2344 del Código Civil, la responsabilidad que aquí se imputa es *solidaria* y por ende, *faculta* al actor a demandar a uno o todos aquellos involucrados en el hecho dañoso o culposo, sin perjuicio de las acciones a las cuales tiene derecho aquel convocado.

Se reconoce al abogado Hosman Fabricio Olarte Mahecha, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. Se requiere al togado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00480**- 00.

Admitir el llamamiento en garantía propuesto por **XIMENA RUÍZ CAMERO** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, POR ESTADO, conforme el artículo 66 C.G.P.

Se reconoce personería al abogado Hosman Fabricio Olarte Mahecha, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00509-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, en providencia del 22 de septiembre de 2022, mediante el cual confirmó la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda, por haberse radicado la subsanación de forma extemporánea.

Atendiendo a que la presentación de la demanda se dio de forma digital, no se hace necesaria su devolución.

Secretaría, proceda a dejar las constancias del caso.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00562- 00.

Atendiendo la documental y peticiones que preceden, este despacho,

Dispone:

Primero.- Agréguese en autos, téngase en cuenta y póngase en conocimiento para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la ORIP -archivo digital 38-.

Segundo.- Para los fines procesales a que haya lugar, téngase en cuenta los trámites de notificación efectuados con resultado negativo -archivos digitales 40, 45 y 47-.

Tercero.- Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble -archivo digital 42- se ordena su secuestro para la cual se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Inspector de Policía, a la Alcaldía Local de la zona respectiva (Ley 2030 de 2.020) y/o a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Secretaría, proceda de conformidad.

Cuarto.- Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada Shirley Stefanny Gómez Sandoval, como apoderada del demandante, en los términos de la sustitución de poder que le fue conferido. -archivo digital 49-.

Notifíquese, (1)

La Juez,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-00054-00**

Conforme lo previsto en el inciso 1º del precepto 301 del Estatuto Procesal, el Juzgado tiene por notificado por conducta concluyente al demandado Carlos Eduardo Ballén, del mandamiento de pago -archivo digital 10-. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se radicó la solicitud de suspensión.

Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., este despacho decreta la SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por el término de seis meses.

Notifíquese, (2)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00095-00

Obre en autos la contestación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur (Archivo digital No. 23 y 51) y la acreditación del pago de los derechos de registro (Archivo digital No. 36).

Las respuestas otorgadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Archivo digital No. 24), la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (Archivo digital No. 26, 38, 40, 42 y 44), Supernotariado (Archivo digital No. 47), Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - Idiger (Archivo digital No. 47 y 49)

Atendiendo a la notificación negativa de todos los demandados, conforme dan cuenta los archivos digitales No. 67 y 68, y que, respecto del señor GUILLERMO ALBERTO FERNÁNDEZ ZOQUE sólo se acredita que se ha surtido el trámite de notificación con apego al artículo 291 del Código General del Proceso (Archivo digital No. 74), amén que, de haber comparecido los demandados a la baranda de esta dependencia judicial, hubiesen sido notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, atendiendo a lo peticionado por los mismos y en aras de proceder con su vinculación, se dispone:

Respecto de los señores GUILLERMO ALBERTO y JOSÉ RICARDO FERNÁNDEZ ZOQUE (Archivos No. 76 y 77), conforme lo previsto en el inciso 1º del postulado 301 del C. G. P., el Juzgado los tiene por notificados **por conducta concluyente**. Dicha notificación se entiende surtida al día siguiente en que se remita por secretaría el *link* de consulta del expediente para lo pertinente. Secretaría, contabilice los términos.

Atendiendo el derecho de postulación establecido en el precepto 73 del Estatuto Procesal, adviértase, a los precitados que deberán designar apoderado judicial, para actuar al interior del asunto, además, que en el auto admisorio de fecha 25 de abril de 2022 (Archivo digital No. 17) se indica el término con el que cuentan para ejercer su defensa, si a bien lo tienen.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que, *i)* aporte a este despacho fotografías de la valla, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordinal 7° del precepto 375 del Estatuto Procesal, *ii)* igualmente, dé inicio a los trámites de notificación respecto de los señores HENRY ALFONSO y CLAUDIA LILIANA FERNÁNDEZ ZOQUE.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00116**- 00.

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar el impulso pertinente al presente litigio integrando el contradictorio en debida forma.

Notifíquese (1),

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-000232- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Estatuto Procesal, se tienen por notificados a la totalidad de los demandados, adviértase que la notificación aportada por la parte actora -archivos digitales 27 y 28-, **NO** cumple con los requisitos de Ley, a más de ser ilegible.

Para los fines procesales a que haya lugar, se tiene en cuenta que los convocados a juicio dieron contestación a la demanda, presentaron excepciones y objetaron el juramento estimatorio -archivos digitales 30 a 33-, a las cuales se les dará el trámite rigor en el momento procesal oportuno.

Se reconoce al abog. Andrés Camilo Murcia Vargas, como apoderado judicial de los demandados, en los mismos términos del poder conferido. Se requiere al togado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Atendiendo la petición de imposición de multa por inasistencia a la audiencia de conciliación, se le indica al togado que sobre ésta se resolverá en la decisión de instancia.

Una vez se integre el contradictorio, se continuará el trámite de rigor.

Notifíquese, (3)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00232**- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados propusieron excepciones previas.

Una vez se integre el contradictorio con el llamamiento en garantía, se les dará el trámite de rigor.

Notifíquese (3),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00232- 00.

Admitir el llamamiento en garantía propuesto por

- **CARLOS BARRIOS PEREZ**
- **DIEGO BEDOYA LOPEZ**
- **DAVID EDGARDO CARDOSO CANIZALES**
- **EDILBERTO FORERO OLARTE**
- **DANIEL NIETO**
- **LUIS ARCESIO PACHON GOMEZ**
- **CARLOS ERNESTO ROMERO GOMEZ**
- **MARIA BIBIANA VELA MELO y**
- **EDILBERTO GIRALDO SUAREZ.**

en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría controle el término de que trata el artículo 66 C.G.P.

Se reconoce personería al abogado Andrés Camilo Murcia Vargas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (3),

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00256- 00

Atendiendo la documental que precede, este despacho,

Dispone,

Primero.- Sobre los correos electrónicos remitidos por la parte actora -archivos digitales 13 y 14-, adviértase que los mismos NO pueden tenerse como la notificación enunciada en el asunto de los mismos, en tanto ésta no cumple con las disposiciones del Estatuto Procesal y la Ley 2213 de 2.022.

Segundo.- Teniendo en cuenta la contestación de la demanda arrimada -archivo digital 15-, previo a pronunciarse sobre la misma, este despacho requiere a la togada para que *i)* aporte poder especial para el presente asunto, nótese que el obrante en el folio 20 del archivo digital 15, va dirigido a otra autoridad judicial y para otro asunto y *ii)* deberá acreditarse en debida forma que Horizontal Solutions Group Synergy S.A.S., ostenta la representación legal de la convocada al litigio.

Tercero.- Sobre los memoriales enunciados como *trazabilidad contestación demanda*, este despacho le informa a la profesional en derecho que por disposición del CSJ aquellos memoriales radicados *después de la hora judicial* tienden a rebotar o *bloquearse* como denota en los mensajes de datos aportados -archivos digitales 17 a 21-, razón por la cual se insta a la abogada a remitir sus memoriales y actuaciones en hora judicial hábil a fin de evitar estas situaciones.

Cuarto.- Hasta que se evacúen las actuaciones pertinentes para surtir la notificación en debida forma o se aporte poder especial y, se acredite la legitimación para actuar de la pasiva, lo primero que suceda, y además se informe a este estrado judicial, se resolverá lo pertinente sobre la notificación de la encartada.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Heney

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00306- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que la extrema demandada una vez notificada de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 11 de agosto de 2022.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00317-00

Conforme da cuenta el anterior informe secretarial, procede el Despacho en esta oportunidad, a tomar las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. INMOBILIARIA OFICINAS CORPORATIVAS TELEPORT S.A., por intermedio de procuradora judicial, presentó demanda de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado en contra de HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A., en su condición de arrendataria, con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, se decrete la terminación del contrato de arrendamiento comercial celebrado entre las partes y, consecuentemente, se ordene restituir el bien objeto del mismo.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones, refirió que el 14 de julio de 2021 celebró contrato de Arrendamiento Comercial de la Bodega ubicada en la Carrera 28 A No. 63 D - 54, cuyos linderos se describen en la demanda y el mismo contrato de arrendamiento; se dispuso que el plazo del contrato inicial sería de tres (3) años prorrogables por un año al vencimiento del primer periodo de vigencia, y un canon mensual por la suma de \$ 7'500.000.00 pagaderos entre los cinco (5) primeros días de cada periodo, por anticipado, que desde el 15 de julio de 2022 asciende a \$ 8'146.500.00.

Manifestó que la entidad arrendataria incurrió en mora para los negocios pactados desde el mes de marzo de 2022, sin que a la fecha se haya puesto a día con la obligación.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado 31 de agosto de 2022, se admitió la demanda por esta sede judicial, ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

La parte demandada se notificó conforme lo preceptúa el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término otorgado, no propuso excepción alguna; así como tampoco dio cumplimiento al numeral 4 del canon 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente el contrato de Arrendamiento Comercial de la Bodega ubicada en la Carrera 28 A No. 63 D - 54 del 14 de julio de 2021, documento que no fue tachado ni redargüido por la demandada, de donde emerge que los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante -arrendador como consignatario de los propietarios- y demandada -arrendatario-.

Trátase aquí de la acción de restitución de tenencia que, apoyada en la celebración de un contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble señalado en el libelo introductorio, acusa su incumplimiento por parte de la entidad arrendataria por el no pago de los cánones desde marzo de 2022, para el contrato de arrendamiento comercial suscrito el 14 de julio de 2021.

En tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es el no pago y la mora de los cánones pactados, y como quiera que la parte pasiva fue notificada conforme lo preceptúa el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y ésta no propuso excepción alguna, aunado a que no acreditó encontrarse al día en el pago de los cánones causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 en armonía con el precepto 385 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución del bien objeto de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del contrato de Arrendamiento Comercial de la Bodega ubicada en la Carrera 28 A No. 63 D - 54, celebrado entre INMOBILIARIA OFICINAS CORPORATIVAS TELEPORT S.A., y HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se ordena, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega voluntaria del bien identificado en la demanda a favor de INMOBILIARIA OFICINAS CORPORATIVAS TELEPORT S.A. y a cargo de HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.

Tercero. En caso de no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, y por considerarse necesario, se comisiona para su ENTREGA, al señor Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o señor Alcalde Local (Reparto), para que practique la correspondiente diligencia y a quien se le librá el correspondiente despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00361-00

Conforme se indica en precedente informe secretarial (archivo digital No. 34), téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la contestación, contradicción y objeción al avalúo presentado y anexos obrantes en los archivos digitales No. 22 al 26, fueron allegados en oportunidad. En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Atendiendo a lo peticionado y siendo procedente, se concede al demandado el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia a efecto que, allegue el dictamen pericial atendiendo a las previsiones del numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el cual debe hacer referencia a cada uno de los puntos anunciados en el acápite "*Peticiones de la parte demandada - Numerales 1 al 3*" so pena de rechazar de plano la objeción formulada.

La apoderada de la parte demandante (Archivo digital No. 40 aparte final) deberá estarse a lo dispuesto en precedente inciso.

Téngase por allegado el certificado de la inscripción del correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) por parte del apoderado del demandado (archivo digital No. 32), por sustracción de materia el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre las peticiones contenidas en los archivos digitales No. 27 al 30.

Ofíciase con destino al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LORICA - CÓRDOBA, informando que, la inscripción de la demanda en el bien objeto de expropiación informada en su oportunidad por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba mediante oficio No. 363 del 27 de mayo de 2021, debe ser modificada indicando que el proceso se conoce actualmente por este estrado judicial bajo el radicado de la referencia, para ello, infórmese el contenido de la providencia del 31 de agosto de la cursante anualidad (Archivo digital No. 16), por medio de la cual se esta dependencia judicial avocó el conocimiento de la presente actuación.

Se requiere a la parte demandante para que presente su colaboración y de ser el caso, allegue constancia del pago de las erogaciones que tal modificación pueda requerir.

La documental que da cuenta de la Conversión del título judicial por valor de \$ 5´770.599 en conocimiento de las partes su llegada y agregación; no obstante ello, por parte de secretaría efectúese la consulta en el portal del Banco Agrario.

Toda vez que el archivo digital No. 39 se torna ilegible, y que en la misma forma fue allegado al correo institucional:

MEMORIAL PROCESO 11001310304420220036100

Francelly Yuliana Valencia Maldonado <francelly.valencia@rutaalmar.com>
Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Vie 4/11/2022 2:55 PM

image006.emz 3 KB
MEMORIAL SOLICITANDO D... 71 KB

2 archivos adjuntos (73 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Bogotá, 04 de noviembre de 2022

Señores
JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Referencia: Expropiación

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: JAIME ALBERTO LOPEZ CARDONA
Radicado: 11001310304420220036100

Asunto: Memorial solicitando aplicación # 5 e inciso primero numeral 6 artículo 399 del CGP

De manera previa a resolver sobre la procedencia de la entrega anticipada y lo que en derecho corresponda una vez se tenga certeza que los dineros han sido puestos a disposición de esta dependencia judicial, la parte interesada deberá allegar el citado documento en una extensión reconocible (preferiblemente PDF).

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00436**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada a 20 de octubre hogaño –archivo digital 07-. Como consecuencia de lo anterior, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00438**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 20 de octubre hogaño, como consecuencia de lo anterior, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00466**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 28 de octubre hogaño –archivo digital 10-; como consecuencia de lo anterior, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00554-00

Según lo dispuesto en el postulado 306 del Estatuto Procesal, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido conciliadas o transadas en el proceso deberá ser ejecutado, ante el juez de conocimiento para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente.

Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que el título objeto de ejecución es el acuerdo celebrado entre las partes en el curso del proceso ejecutivo 11001-40-03-050-2019-00976-00 que cursa en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, esta sede judicial carece de competencia, por factor funcional, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez 50 Civil Municipal de Bogotá.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia.
2. REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que por intermedio de esta se envíe al Juez 50 Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00552**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el poder especial para incoar la acción, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en los preceptos 74 y 82 del Estatuto Procesal, además del canon 5° de la Ley 2213 de 2.022.
2. La abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00554-00

Según lo dispuesto en el postulado 306 del Estatuto Procesal, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido conciliadas o transadas en el proceso deberá ser ejecutado, ante el juez de conocimiento para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente.

Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que el título objeto de ejecución es el acuerdo celebrado entre las partes en el curso del proceso ejecutivo 11001-40-03-050-2019-00976-00 que cursa en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, esta sede judicial carece de competencia, por factor funcional, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez 50 Civil Municipal de Bogotá.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia.
2. REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que por intermedio de esta se envíe al Juez 50 Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00556-00

Con fundamento en lo establecido en el postulado 11 del Decreto Legislativo 772 de 2.020 y el precepto 6° de la Ley 1116 de 2.006, “*Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso, el Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor (...)*” (Negrilla ajena al texto) y como el domicilio principal de la deudora, es en el Municipio de Chía, conforme la información registrada en el Certificado de Cámara de Comercio, así como las afirmaciones realizadas por la activante y lo que reposa en la documental aportada, se impone rechazar el libelo introductorio que antecede.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá, que por reparto le corresponda. En armonía con lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda formulada.

SEGUNDO.- Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Zipaquirá, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00558-00

INADMITESE la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Arrímese la certificación especial de que trata el ordinal 5° del postulado 375 del Estatuto Procesal.
2. Indique se manera clara y precisa, qué actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar a los convocados a juicio, así como la de cerciorarse, si a la fecha de la presentación de la demanda, aún existen o fallecieron. En este último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.
3. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la fecha y forma en que ingresó al bien inmueble pretendido en usucapión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que han girado o se han presentado como consecuencia de la posesión que afirma ostentó y no sólo enunciar de manera general que ha ejercido la misma.
4. Dentro de los hechos de la demanda, deberá precisarse todos los actos de señora y dueña que ha realizado durante el término que ha poseído el bien, en especial aquellos que denomina *la construcción del predio en su totalidad, sobre el lote de terreno, le ha hecho frente a todas las contingencias del Inmueble y las reparaciones locativas y mantenimiento de la construcción.*
5. Acorde con el numeral anterior, deberá aportarse al legajo todo el acervo probatorio, que dé cuenta de los *más de 30 años de ejercicio de la posesión,* sobre el bien pretendido en usucapión, en especial aquellas que determinan la *construcción del predio y las mejoras realizadas en el mismo.*
6. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., especificando el bien inmueble pretendido en pertenencia, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.
7. Apórtese el correspondiente plano catastral.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ